

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Freddy Calderón Martínez, abogado, en representación de la Superintendencia de Educación, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante “el Consejo” o “el CPLT”), por haber incurrido en infracción de ley con ocasión de la dictación de su Decisión de Amparo pronunciada en causa Rol C788-23, de 9 de enero de 2024, comunicada a la reclamante con fecha 10 de enero de 2024, señalando que la decisión reclamada acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por doña Giovanna Flores Medina, ordenando a su representada hacer entrega de "las Bases y Criterios de Fiscalización, parte de normativa interna, de la unidad de Fiscalización, y que se usó en el acta de fiscalización del CAS-10971-Z4S9H5".

Expone que el 21 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Educación recibió la solicitud de acceso a la información pública N°AJ011T0008445, presentada por doña Giovanna Flores Medina, requiriendo: "1.- Copia de documento denominado 'hoja de trabajo' de Acta de Fiscalización a establecimiento denunciado en CAS-10971-Z4S9H5; 2.- copias de documentos aportados por establecimiento y considerados en listado citado en Acta de Fiscalización; 3.- bases y criterios de Fiscalización, parte de normativa interna, de la Unidad de Fiscalización y que se usó en el Acto de Fiscalización del CAS-10971-Z4S9H5." Los que se solicitaron para presentar recurso de reposición y otros.

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Educación emitió la Resolución Exenta N°0731, que denegó parcialmente la entrega de información solicitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia. Frente a ello, la requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, el 20 de enero de 2023, el que se tramitó bajo el Rol C788-23, y notificado a su parte, mediante correo electrónico el 19 de junio de 2023, evacuando sus descargos, el 4 de julio de 2023, a través del Ord. 10 DJ N°0915.

Refiere que el 8 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, el Consejo para la Transparencia solicitó como medida para mejor resolver



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXXUGVZGY

que la Superintendencia remitiera copia de "3.- Bases y Criterios de Fiscalización, parte de normativa interna, de la Unidad de Fiscalización y que se usó en el Acto de fiscalización del CAS-10971-Z4S9H5", lo que fue cumplido el 21 de septiembre de 2023.

Finalmente, con fecha 10 de enero de 2024, se notificó a la reclamante, a través del sistema de gestión documental "doc.digital", la Decisión de Amparo Rol C788-23, la que acogió el amparo y ordenó la entrega de la información solicitada.

Indica que el Consejo para la Transparencia ha resuelto apartándose de lo dispuesto en la legislación vigente, al ordenar el acceso sin limitación, a las bases y criterios de fiscalización normativa interna de la unidad de fiscalización utilizada en el acto de fiscalización efectuada a raíz del CAS-10971-Z4S9H5. Argumenta que, dichos antecedentes constan en programas de fiscalización que no pueden ser entregados, ya que, contienen instrucciones precisas a funcionarios respecto de las actuaciones que deben ejecutar al momento de efectuar inspecciones en establecimientos educacionales, las pruebas que deben recabar, los procedimientos alternativos y las sugerencias e información que deben comunicar a las entidades reguladas, las que, por su naturaleza indagatoria e inspectiva, tienen carácter reservado para asegurar el éxito de su implementación.

En cuanto a las competencias de la Superintendencia, hace hincapié en su rol fiscalizador establecido en el artículo 48 de la Ley N°20.529, que le encomienda fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales se ajusten a la normativa educacional, así como la legalidad del uso de los recursos. Además, refiere las atribuciones que le otorga el artículo 49 del mismo cuerpo legal, destacando aquellas de contenido fiscalizador, sancionador, interpretativas y normativas, administrativas y de información.

En cuanto al rol fiscalizador, profundiza en la potestad inspectiva, definida como aquellas actuaciones que habilitan a las Administraciones Públicas para llevar a cabo funciones de comprobación del cumplimiento de la normativa vigente, destacando sus características, las cuales emanan de su naturaleza de actividad indagatoria, como es que sea unilateral, en tanto no se precise el concurso del sujeto destinatario de la misma; eminentemente



pública, esto es, que debe desempeñarse por funcionarios públicos cuyas actuaciones se presumen veraces e imparciales; es inmediata, es decir, consiste en una observación directa, un contacto inmediato o real con la actividad objeto de verificación; es reglada y no discrecional, por cuanto se sustenta en un encargo que hace la ley a la Administración, fijando sus límites y alcances, dentro de los cuales se ejerce sin sujeción a terceros, ni mucho menos, a los sujetos regulados.

En cuanto a los principios que la informan, señala el de legalidad, proporcionalidad, de objetividad y de eficiencia. Enfatiza, que es sobre este último principio que se sostiene la creación de planes y programas de inspección, para hacer más eficiente el comportamiento de la Administración y de los particulares.

Puntualiza que, en cuanto a las fiscalizaciones y la reserva de sus programas, la Superintendencia ejerce sus funciones actuando de oficio o a petición de interesado, siendo este último el caso de marras. Agrega que las fiscalizaciones, sus bases, criterios y acciones contenidas, consideran en su diseño la aplicación de principios de auditoría establecidos a través de procedimientos y pruebas estandarizadas que permiten minimizar el sesgo y unificar criterios, señalando las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas como aquellas que contemplan los principios fundamentales o normas básicas que todo examinador o fiscalizador debe seguir al momento de realizar una revisión de información (auditoría) y emitir un juicio profesional con base en las evidencias encontradas en el ejercicio del examen, precisando que la reclamante utiliza distintas técnicas de revisión, las cuales se enfocan en acreditar los medios de prueba mínimos que sean pertinentes para emitir un resultado de su acción, contando como principales técnicas las siguientes: (i) Observación, (ii) Inspección, (iii) Indagación, (iv) Confirmación, (v) Repetición, (vi) Procedimientos analíticos.

Añade que los actuales procedimientos de fiscalización de la Superintendencia, ya sea si operan de oficio o por el ingreso de una denuncia, consideran los siguientes campos, a saber: enunciado del procedimiento, el que indica qué materia o aspectos se abordan en éste; obligaciones, es decir, que obligaciones de la normativa educacional que la entidad sostenedora debe acreditar de acuerdo con el enunciado del



procedimiento; pruebas de auditoría, es decir, técnicas de auditoría que debe considerar el fiscalizador para concluir el resultado del procedimiento (cumple - no cumple), a partir de los medios de información que debe consultar y evidencias que respaldan la conclusión de éste y; notas, es decir, orientaciones que debe atender para el desarrollo de las pruebas de auditoría.

Destaca que cada acción de fiscalización está conformada por un conjunto de procedimientos, pruebas de auditoría e instrucciones de carácter interno, que instruyen a los fiscalizadores sobre la forma, alcance, tiempo, pruebas e importancia de realizar en su labor inspectiva.

Resalta que en la reserva y confidencialidad de estos programas radica su importancia respecto de las entidades reguladas, ya que, dado que la normativa a observar es extensa y el alcance de la labor fiscalizadora limitado, el conocimiento previo de los criterios utilizados instalaría el incentivo equivocado en los sostenedores a cumplir solo aquello que se sabe que se indagará, dejando de lado el cumplimiento del resto de la normativa y desvirtuando la finalidad de la labor inspectiva.

En cuanto a la ilegalidad de la decisión de la reclamada, alega falta de fundamento, contraviniendo el principio de motivación. Afirma que, a diferencia de lo planteado por el Consejo para la Transparencia, la Superintendencia sí acreditó la necesidad de mantener la reserva de los planes de fiscalización y la consecencial afectación que podría tener en la actividad inspectiva, lo que consta en la Resolución Exenta N°0731 de 29 de diciembre de 2022, donde se argumentó que los planes de fiscalización son instrumentos “de auditoría internos del Servicio, los cuales no se difunden hacia personas u organismos externos, debido a que constituyen la base de los procedimientos que debe contemplar el fiscalizador sobre el ente fiscalizado, evitando toda fuga de información o difusión que afecte el rol fiscalizador”, y que “dichos antecedentes corresponden a documentos internos, por lo que su conocimiento puede facilitar el despliegue de acciones por parte de los fiscalizados, que dificulten las acciones fiscalizadoras de esta institución o que les permitan burlar o sustraerse de los efectos de las mismas”.



Aduce que en el Ordinario N°915, de 4 de julio de 2023, se reiteraron estos argumentos, indicando que: “en el caso concreto debemos indicar que esta fiscalización se origina a raíz de una denuncia, por lo que se informó a la ciudadana cuales fueron los procedimientos aplicados y utilizados en ella, a saber, Procedimientos N°s 1 y 2, sobre materia “Reglamento Interno”, submateria “Existencia de Reglamento Interno” y “Aplicación de protocolos en establecimientos con Reconocimiento Oficial”, resolviendo, en ambos casos, que por un lado el establecimiento cumple tanto con el reglamento interno como con la aplicación de protocolos de actuación. De ahí que el acta de fiscalización N° 221303210, tuviera un resultado satisfactorio, es más, ello indica que el proceso se basa en un modelo centrado en la protección de derechos, identificando derechos y deberes susceptibles de cautelar y exigir a la comunidad educativa, bienes jurídicos que trascienden a la instauración de cada norma y obligaciones exigibles a las entidades sostenedoras; a lo que se agrega desde el punto de vista operacional, la vinculación de la normativa con los procesos que se llevan a cabo en los establecimientos y su coordinación con los órganos del sistema de aseguramiento de la calidad.

Por lo que, afirma, que las bases solicitadas y como se aplicaron en la fiscalización mencionada fueron entregadas a la requirente, sin embargo, lo que no es posible entregar son programas de fiscalización.

Para justificar dicha posición, invoca jurisprudencia del propio CPLT, que consistentemente ha aceptado la denegación de la entrega de Programas de Fiscalización, citando resoluciones de Amparo Roles N°A96-09, C2512-16 y C5066-20.

Alega que el CPLT no se pronunció específicamente sobre estas alegaciones ni consideró sus fundamentos, como sí lo hizo la misma institucionalidad en casos anteriores de idénticas características. Sostiene que en la resolución reclamada no hay ninguna consideración respecto de la facultad inspectiva del Servicio, su eficacia, finalidad y potencial éxito de su actividad, constituyendo una contravención a la legislación vigente y al debido proceso.

Y contrariamente a lo afirmado por el CPLT, argumenta que los programas de fiscalización sí contienen pasajes que ameritan ser reservados



para proteger el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras. Explica que los Programas de Fiscalización, imparten instrucciones a los fiscalizadores, priorizando elementos según criterios de selección definidos internamente de acuerdo con las necesidades que se han considerado atender con mayor rigurosidad. Además, contienen definiciones y distinciones técnicas conocidas por los funcionarios del Servicio que podrían crear interpretaciones erradas por parte de quienes desconozcan el funcionamiento interno de la actividad fiscalizadora.

Arguye que el argumento del CPLT sobre los beneficios de la publicidad de los Programas de Fiscalización, ya ha sido atendido por la Superintendencia a través de diferentes instrumentos normativos e informativos, los que se encuentran permanentemente a disposición de las entidades reguladas, conforme al artículo 52 inciso 5°, de la Ley SAC, que establece que los funcionarios deben informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de fiscalización y de la normativa pertinente. Además, refiere que la Superintendencia dispone de diferentes medios e instrumentos que permiten a las entidades sostenedoras conocer la normativa educacional, como el "Buscador Normativo", difusión de normativa vigente, Dictámenes, capacitaciones, infografías y mailing masivos.

Finalmente, alega la existencia de criterios dispares en las decisiones del CPLT, señalando que, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa del Consejo, los Programas de Fiscalización de las entidades de la Administración que ejercen este tipo de facultades, están amparados por las causales de reserva o secreto del artículo 21 de la Ley N°20.285.

Cuestiona los fundamentos que motivaron a la reclamada a cambiar su criterio, especialmente considerando que la norma en cuestión no ha cambiado, así como tampoco los fundamentos de la actividad de la Superintendencia, ni su alcance o naturaleza.

Pide, en definitiva, se acoja el presente reclamo de ilegalidad y, en su mérito, se deje sin efecto la Decisión de Amparo pronunciada por el Consejo para la Transparencia en causa Rol C788-23, de 9 de enero de 2024, y se declare en su lugar, que se rechaza íntegramente el amparo deducido por el reclamante, denegando la solicitud de información por



concurrir la causal de secreto o reserva del artículo 21 (N° 1) de la Ley de Transparencia.

Segundo: Que, comparece el Consejo para la Transparencia, evacuando informe, previa reseña de los hechos materia de los presentes autos y en cuanto al fondo, señala que en el marco del reclamo de ilegalidad, la Superintendencia de Educación, invocó expresamente la causal de reserva consagrada en el N°1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, indicando que la publicidad de la información ordenada entregar por el Consejo afectaría el debido cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, sostiene que dicha causal no puede ni debe formar parte de la controversia en el presente reclamo de ilegalidad, por cuanto el inciso 2° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, expresamente prohíbe a los órganos de la Administración del Estado reclamar de ilegalidad sobre la base de esta causal. Argumenta que, el legislador ha estimado que basta la ponderación que el Consejo para la Transparencia haya efectuado de los supuestos en que se sustenta la referida causal de secreto o reserva.

En subsidio de lo anterior y para el que la Corte decidiera igualmente entrar a ponderar la concurrencia de la causal de reserva invocada, argumenta, que dicha causal no logró ser acreditada fehacientemente por la Superintendencia de Educación, motivo por el que no resultó acogida, toda vez, que la entrega de la información sobre las bases y criterios del acta de fiscalización del CAS-10971-Z4S9H5, no afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

En este contexto, invoca el marco normativo aplicable, señalando que el artículo 8° de la Constitución Política establece el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, admitiendo como únicas excepciones aquellas establecidas por una ley de quórum calificado y basadas en las causales que la misma Constitución contempla. Asimismo, se refiere a los artículos 5°, 10° y 11° de la Ley de Transparencia, que desarrollan este principio de publicidad. Destaca que, según el inciso segundo del citado artículo 5°, es pública "toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos



que esté sujeta a las excepciones señaladas", lo que se encuentra reforzado por el artículo 10° de la misma ley, y por la "presunción de publicidad" consagrada en el artículo 11 letra c) de dicho cuerpo legal.

Con relación a la causal de reserva invocada por la Superintendencia de Educación, contenida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, argumenta que su configuración debe someterse al examen de determinados criterios objetivos que hagan suficientemente plausible su aplicación para el caso concreto, teniendo como marco referencial, la descripción normativa referida a la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano, considerando además que no podría alegarse como gravamen el propio cumplimiento de las obligaciones de transparencia que emanan de la Constitución Política, en cuanto base de la institucionalidad, y de la propia Ley de Transparencia.

Menciona que la decisión reclamada, en su considerando 5), establece: *“Que, en la especie, el órgano reclamado sólo ha realizado alegaciones genéricas sobre la materia, y no ha acreditado de qué modo concreto ni específico la entrega del documento pedido pueda afectar el bien jurídico tutelado por el precepto invocado, pues simplemente se ha limitado a señalar que los programas o planes de fiscalización -que contienen las bases y criterios solicitados- utilizados en la especie, según se detalla en la solicitud, corresponden a instrumentos de uso interno en que se sustentan los procesos de auditoría que ejecuta el Servicio sobre los sostenedores de establecimientos educacionales”.*

Arguye que, existe un evidente interés público comprometido en el acceso a la información solicitada, como lo establece en la Decisión en el considerando 6: *“Que, respecto de la publicidad de los referidos planes y/o programas de fiscalización, esta Corporación en el caso rol C2028-23 seguido ante la propia Superintendencia de Educación, señaló que: “(...) a mayor abundamiento, tenida a la vista la información reclamada no se advierte la existencia de pasajes que ameriten ser reservados a fin de proteger el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del órgano, toda vez que el documento en análisis es de aquellos cuya principal función es adecuar y describir fácticamente el procedimiento que deben seguir los distintos involucrados en el programa de fiscalización de que se trata, así*



como los ítems que deben ser ponderados al momento de la visita al establecimiento educacional, todo con estricta sujeción al marco normativo aplicable al caso”.

A su vez, se señaló que: “a juicio de este Consejo, la publicidad del Programa de Fiscalización en análisis permite un mejor y mayor cumplimiento por parte de los establecimientos educacionales y sus sostenedores de la normativa educacional cuyo propósito principal la protección de los derechos educacionales y bienes jurídicos educativos existentes en el sistema escolar, y también fortalece la confianza pública de la ciudadanía en el proceso de fiscalización o auditoría que la Superintendencia de Educación realiza respecto de dichos sujetos obligados tanto en el ámbito del cumplimiento de la normativa educacional y sus objetivos”

Destaca que la publicidad del actuar de los órganos de la Administración del Estado tiende a fortalecer el control que la ciudadanía puede efectuar del actuar de sus órganos, más aún cuando existe un "interés público" comprometido.

Sostiene que no ha incurrido en infracciones a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 en la dictación de la Decisión de Amparo Rol C788-23.

Afirma que, considerando los términos de la respuesta denegatoria y los descargos presentados en el procedimiento por la reclamante, así como la infracción denunciada por el solicitante de información, el Consejo se pronunció específicamente en los considerandos 1) a 7) de la Decisión reclamada, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas por las partes, dando íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 letra b), de la Ley N°20.285, y a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, acogiendo el amparo deducido mediante una resolución debidamente fundada.

Razona que la reclamante sostiene una supuesta falta de fundamentación de la Decisión recurrida, únicamente por no haber acogido las diversas hipótesis planteadas por la Superintendencia, pero que la simple falta de conformidad con lo resuelto no constituye un argumento válido para sostener que el Consejo ha infringido las normas citadas.



En definitiva, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad presentado en contra de la Decisión de Amparo Rol C788-23 del Consejo para la Transparencia.

Tercero: Que la Constitución Política de la República en su artículo 8° establece como regla general la publicidad de los actos de los órganos del Estado, al siguiente tenor: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.*

Cuarto: Que en nuestro ordenamiento jurídico la Ley N° 20.285 “Ley de Transparencia” (en adelante LT), es la que regula el ejercicio del derecho al acceso de información, estatuyendo en su artículo 1°: *“(…) el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información.”*

Y en lo que atañe al presente caso, conviene poner de relieve lo preceptuado en los incisos 1° y 2° del artículo 28 de la Ley N°20.285, que dispone: *“En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.*

Por su lado el artículo 21 de la ley en comento, establece las causales de reserva, en particular, en lo que ha sido invocado por la reclamante, en su numeral 1° previene que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o*



conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. (...)" (sic)

Quinto: Que, según se ha reseñado, la reclamante denegó parcialmente la entrega de la información relativa a las bases y criterios de fiscalización utilizados en el ejercicio de sus funciones, en particular el programa de fiscalización usado en el “Acta de Fiscalización del CAS-10971-Z4S9H5”, por tratarse de documentos de auditoría internos, los que no se difunden a otras personas u organismos externos, toda vez, que su conocimiento puede facilitar el despliegue de acciones por parte de los examinados que dificulten las acciones fiscalizadoras del órgano, o que les permita burlar o sustraerse de los efectos de las mismas, afectándose con su publicidad el debido cumplimiento de sus funciones.

Detalla que los programas establecen los lineamientos, esto es, el detalle de cada uno de los puntos que serán auditables por parte de la Superintendencia a los distintos establecimientos educacionales, con los cuales se mide su cumplimiento o no de la normativa educacional vigente, pudiendo con su publicidad, permitir que los fiscalizados puedan tomar de antemano medidas o acciones tendientes a burlar, evadir, prepararse y no dar cuenta de la realidad que podría estar enfrentando, restándole eficacia y eficiencia a la función del órgano fiscalizador.

Sexto: Que en este contexto, la reclamante fundamenta la denegación a la información en la parte que se indica en el motivo anterior, fundamentándolo en la causal de reserva estatuida en el numeral 1º del artículo 21 de la Ley de Transparencia, la que debe interpretarse de manera estricta, por tratarse de una excepción a la norma constitucional de publicidad de la información, de manera que los fundamentos de



denegación invocados por la reclamante deben ser de tal magnitud que impidan la entrega de los antecedentes solicitados, porque de hacerlo impediría el cumplido ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, lo que requiere una acreditación fehaciente y suficiente por parte de quien invoca tal excepción, atendido el mandato de publicidad que impone el artículo 8° de nuestra Carta Fundamental a todo órgano del Estado de los actos y resoluciones que emita en el ejercicio de sus funciones públicas, el que se encuentra refrendado en los artículos 5°, 10° y 11° de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, siendo la reclamante un órgano de la Administración del Estado, resulta relevante considerar lo estatuido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, que reza como sigue: *“En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”*.

De modo que, a la luz de lo preceptuado en esta norma, en particular su inciso segundo, la presente reclamación no puede prosperar, dado que impide a los órganos de la Administración del Estado reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de la decisión del Consejo para la Transparencia que otorgue acceso a aquella información que hubiere sido denegada por la causal prevista en el N° 1 del artículo 21 de la ley en comento, lo que aplica en este caso.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, solo a mayor abundamiento, se dirá que en estrados el apoderado de la reclamante manifestó su disposición a hacer entrega de la información denegada en la parte cuya reserva había aducido.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Superintendencia de Educación contra la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia, Rol N° C788-23, adoptada el 9 de enero de 2024.



Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.
Redacción de la Ministro señora Duran Madina
Ingreso Corte N° 76 -2024 Contencioso Administrativo

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltrta. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra Inelie Durán Madina, conformada por la Ministra (I) señora Paula Rodríguez Fondón y el Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXXUGVZGY

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministra Suplente Paula Rodriguez F. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXXUGVZGY